

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Responsabilidad Civil extracontractual accidente de tránsito promovido por Jorge Luis González Díaz contra Entrega de Carga S.A, Ricardo Elías Otero Rodríguez y otro. No: 20001-31-03-005-2020-00122-00.

Asunto:

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 y 419 del C.G.P; y artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P y demás normas especiales como también en el decreto 806 de 2020.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se desprende de la norma transcrita que se generaron cambios importantes en la administración de justicia, tales como el uso de las herramientas tecnológicas de modo que es obligación el uso del correo electrónico, debido a que la idea es que las partes como el juez se puedan comunicar de manera virtual, y por ello implementó el surgimiento de tal exigencia ya que la excepción será lo presencial.

De igual modo dispuso que es causal de inadmisión no enviar al demandado copia de la demanda junto con sus anexos, a su correo electrónico o por correspondencia en el evento de que desconozca su dirección electrónica una copia de la demanda en forma simultánea a la demanda presentada en su contra.

Según informe secretarial no consta en el expediente de que la parte actora haya dado cumplimiento a tal requisito, esto es, de que haya enviado tal información a la contraparte. Tampoco manifestó que los correos suministrados corresponden a los utilizado por los demandados a notificar, ni anexó las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de esos correos electrónicos.

Igual guardó silencio en lo relacionado sobre su correo electrónico señalado en la demanda de si corresponde al que aparece en el Registro Nacional de Abogados, para efecto de cumplir con el requisito de autenticidad y veracidad de la información.

Tampoco ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 numeral segundo del Código General del Proceso, que es categórico al señalar que a la demanda se debe anexar: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la*

calidad en ...”. En este caso no arrimó a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la empresa Entrega de Cargas S.A.

De igual modo, está llamado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso; por cuanto no ilustra con lujo de detalles los presupuestos axiológicos de la acción que se reclama referido a las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos, de manera que permita garantizar el derecho de defensa de la contraparte.

Finalmente, se ordena acompañar nuevamente documentos legibles correspondientes a los 34,35,36,37,40,41,46,60, 68,70,72,74,80,82, 84,86,,88 y 90, para su lectura y estudio.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Leyder Alfonso Ochoa Suarez, identificado con la cédula No 121.040.264 y T.P No 199.042

NOTIFIQUESE:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Leo

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd761d46ee5a860752e58d6a9a4d3e5b6e81b684ea5bc7148c6eb2187e721fa4

Documento generado en 02/10/2020 02:19:49 p.m.